



United Nations
Educational, Scientific and
Cultural Organization

Organisation
des Nations Unies
pour l'éducation,
la science et la culture

Organización
de las Naciones Unidas
para la Educación,
la Ciencia y la Cultura

Организация
Объединенных Наций по
вопросам образования,
науки и культуры

منظمة الأمم المتحدة
للتربية والعلم والثقافة

联合国教育、
科学及文化组织

Conferencia de las Partes en la Convención Internacional contra el Dopaje en el Deporte

1CP

Primera reunión
París, Sede de la UNESCO, Sala IV
5-7 de febrero de 2007

Distribución limitada

ICDS/1CP/Doc.4.0
1° de diciembre de 2006
Original: Inglés

Punto 5 del orden del día provisional

Aprobación de la Lista 2007 de sustancias y métodos prohibidos - Normas internacionales

Resumen

Documentos: Convención Internacional contra el Dopaje en el Deporte y Lista 2007 de sustancias y métodos prohibidos - Normas internacionales (que figura en el Anexo I del presente documento).

Antecedentes: El 1° de octubre de 2006, la Agencia Mundial Antidopaje (AMA) publicó la Lista 2007 de sustancias y métodos prohibidos - Normas internacionales, que entró en vigor el 1° de enero de 2007. El Código Mundial Antidopaje, que figura en el Apéndice I de la Convención, dispone que, tan a menudo como sea necesario, y como mínimo anualmente, la AMA publicará la lista de prohibiciones que contiene las sustancias y los métodos prohibidos durante la competición, fuera de la competición y para ciertos deportes. La lista de prohibiciones forma parte integrante de la Convención Internacional contra el Dopaje en el Deporte, en virtud del párrafo 3 de su Artículo 4. Se incluye en el Anexo I de la Convención porque es fundamental para garantizar la armonización en el plano internacional en la lucha contra el dopaje en el deporte. Es esencial establecer una lista única de prohibiciones aceptada universalmente para que los deportistas y el personal de apoyo a los deportistas tengan pleno conocimiento de las sustancias y los métodos prohibidos y a fin de que las autoridades nacionales competentes y el movimiento deportivo apliquen normas uniformes en todo el mundo.

Con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 1 del Artículo 34 de la Convención, la AMA comunicó la Lista de prohibiciones de 2007 al Director General, que la somete a la aprobación de la Conferencia de las Partes en el presente documento.

Proyecto de Resolución: Párrafo 13.

INTRODUCCIÓN

1. El 1º de octubre de 2006, la AMA publicó la Lista 2007 de sustancias y métodos prohibidos - Normas internacionales (denominada en lo sucesivo “la Lista de prohibiciones”)*, que entró en vigor el 1º de enero de 2007. La Lista de prohibiciones es fundamental para luchar contra el dopaje en el deporte y contiene las sustancias y los métodos prohibidos durante la competición, fuera de la competición y para ciertos deportes, de acuerdo con lo determinado por la Agencia Mundial Antidopaje (AMA). El Código Mundial Antidopaje (denominado en lo sucesivo “el Código”), que figura en el Apéndice I de la Convención, dispone que, tan a menudo como sea necesario, y como mínimo anualmente, la AMA publicará la lista de prohibiciones, que contiene las sustancias y los métodos prohibidos durante la competición, fuera de la competición y para ciertos deportes.

2. La Lista de sustancias y métodos prohibidos y las Normas para la concesión de autorizaciones para uso con fines terapéuticos forman parte integrante de la Convención Internacional contra el Dopaje en el Deporte, en virtud del párrafo 3 de su Artículo 4. Figuran en los Anexos I y II de la Convención porque son fundamentales para garantizar la armonización en el plano internacional en la lucha contra el dopaje en el deporte. Es esencial establecer una lista única de prohibiciones y autorizaciones para uso con fines terapéuticos aceptadas universalmente para que los deportistas y el personal de apoyo a los deportistas tengan pleno conocimiento de las sustancias y los métodos prohibidos y a fin de que las autoridades nacionales competentes y el movimiento deportivo apliquen normas uniformes en todo el mundo.

3 La Lista de prohibiciones evoluciona constantemente a medida que aparecen sustancias y métodos nuevos no incluidos en ella y debido a los avances del conocimiento científico. Con arreglo a lo dispuesto en el punto 1 del párrafo 3 del Artículo 4 del Código, una sustancia o método será susceptible de inclusión en la lista de prohibiciones si la AMA determina que la sustancia o método responde a dos de los tres criterios siguientes:

- a) Prueba médica o científica, efecto farmacológico, o experimento, conforme al cual la sustancia o método tiene el potencial de mejorar el rendimiento deportivo;
- b) Prueba médica o científica, efecto farmacológico, o experimento, conforme al cual el uso de la sustancia o método plantea un riesgo real o potencial para la salud del deportista;
- c) Determinación por parte de la AMA de que el uso de la sustancia o método vulnera el espíritu del deporte descrito en la Introducción del Código.

Una sustancia o método será igualmente incluido en la lista de prohibiciones si la AMA determina que conforme a una prueba médica o científica, efecto farmacológico, o experimento, la sustancia o método tiene el potencial de encubrir el uso de otras sustancias prohibidas y métodos prohibidos (véase el punto 2 del párrafo 3 del Artículo 4 del Código).

4. La Lista de prohibiciones es la piedra angular del Código. Se insta a todos los signatarios del Código, entre ellos el Comité Olímpico Internacional, el Comité Paralímpico Internacional, las Federaciones Deportivas Internacionales, los Comités Olímpicos Nacionales, los Comités

* En este documento se utiliza la terminología adoptada en la versión española de la Convención Internacional contra el Dopaje en el Deporte, aprobada por la Conferencia General de la UNESCO en 2005.

Paralímpicos Nacionales, las organizaciones responsables de grandes acontecimientos deportivos, las organizaciones nacionales antidopaje, y la AMA, a poner en vigor la Lista de prohibiciones tres meses después de su publicación (salvo disposición en contrario), sin que tengan que hacer ningún otro trámite. De ese modo, se establece un conjunto único de sustancias prohibidas y métodos prohibidos en todo el movimiento deportivo.

5. Dado que la AMA aprueba periódicamente enmiendas de la Lista de prohibiciones y de las Normas para la concesión de autorizaciones para uso con fines terapéuticos, la Convención prevé un procedimiento de enmienda simplificado, en virtud del cual los cambios efectuados por la AMA se pueden incorporar rápidamente en los anexos de la Convención. El párrafo 1 del Artículo 34 estipula que las enmiendas de la Lista de prohibiciones y las Normas para la concesión de autorizaciones para uso con fines terapéuticos deberán ser aprobadas por la Conferencia de las Partes en una de sus reuniones o mediante una consulta escrita. El objetivo de esa disposición es asegurar que la Lista de prohibiciones que aplica el movimiento deportivo también es vinculante para los gobiernos de los Estados Miembros que han ratificado la Convención.

REVISIÓN DE LA LISTA DE PROHIBICIONES

6. Actualmente la Lista 2005 de sustancias y métodos prohibidos figura en el Anexo I de la Convención porque era el último documento aprobado por la AMA en el momento en que la Convención fue debatida y aprobada en la 33ª reunión de la Conferencia General de la UNESCO, el 19 de octubre de 2005. Sin embargo, desde entonces la AMA introdujo varias modificaciones en la Lista. La Lista se actualizó para 2006 y recientemente, el 1º de octubre de 2006, se aprobó la Lista de prohibiciones de 2007.

7. La Lista de prohibiciones de 2007 se elaboró de conformidad con las directrices para la revisión anual y consiguiente publicación de la Lista de prohibiciones esbozadas en el párrafo 1 del Artículo 4 del Código. Ello supuso la distribución de un proyecto de Lista de prohibiciones, la celebración de consultas con los interesados de los gobiernos y del movimiento deportivo y el examen minucioso de todas las propuestas recibidas en el proceso de consulta durante la finalización del documento. A continuación, se expone someramente la cronología específica del proceso y las etapas de procedimiento correspondientes.

Preparación de la Lista de prohibiciones de 2007

24-25 de enero de 2006	Primera reunión del Comité de la AMA encargado de la Lista (órgano subsidiario del Comité de Salud, Medicina e Investigación de la AMA, integrado por 11 científicos elegidos por su competencia en el ámbito internacional) para definir esferas de actividad nuevas y esenciales y asignar tareas.
11 de abril de 2006	Segunda reunión del Comité de la AMA encargado de la Lista a fin de preparar el proyecto de Lista de prohibiciones de 2007.

Mayo – julio de 2006	Distribución del proyecto de Lista de prohibiciones de 2007 a todos los interesados de los gobiernos y del movimiento deportivo con fines de consulta para recabar comentarios.
Agosto de 2006	Recepción de los comentarios de los interesados. Recopilación de todos los comentarios y distribución de los mismos al Comité de la AMA encargado de la Lista con miras a su examen.
Septiembre de 2006	Tercera reunión del Comité de la AMA encargado de la Lista para examinar los comentarios y el proyecto de Lista de prohibiciones de 2007. Comunicación del proyecto de Lista de prohibiciones de 2007 al Comité de Salud, Medicina e Investigación de la AMA para que lo examine y formule su recomendación final. Transmisión de la Lista de prohibiciones de 2007 al Comité Ejecutivo de la AMA con miras a su examen y aprobación.
1 de octubre de 2006	Publicación de la Lista de prohibiciones de 2007.

8. Tras ser aprobada por el Comité Ejecutivo de la AMA el 16 de septiembre de 2006, la Lista de prohibiciones de 2007 entró en vigor para todos los signatarios del Código el 1º de enero de 2007.

RESUMEN DE LAS MODIFICACIONES

9. Con posterioridad a la aprobación de la Convención en la 33ª reunión de la Conferencia General de la UNESCO, se introdujeron varias modificaciones en la Lista de prohibiciones de 2005. A continuación, se presenta un resumen no exhaustivo de las principales diferencias que existen entre las listas de prohibiciones de 2005 y de 2007.

- La nomenclatura de las sustancias anabolizantes se revisó sobre la base de la Denominación Común Internacional (DCI) y las nomenclaturas de la Unión Internacional de Química Pura y Aplicada (IUPAC).
- Se añadieron a la lista de ejemplos de sustancias anabolizantes exógenas la desoximetiltestosterona, la metasterona, el prostanazol y el metil-1-testosterona.
- Las notas explicativas de la sección relativa a los esteroides anabolizantes (S1.b) se reformularon y ampliaron para aclarar los métodos que deberán utilizarse y los controles que habrán de realizarse cuando se comunique un resultado analítico anormal vinculado a esteroides anabolizantes endógenos o a una relación testosterona/epistosterona (relación T/E). Se agregó una nota explicativa a fin de especificar los métodos que deberán emplearse para

efectuar controles posteriores cuando se haya informado de un resultado analítico anormal relacionado con concentraciones muy bajas de boldenona. Se precisó igualmente que un resultado analítico anormal del que hubiera dado parte un laboratorio constituía prueba válida y que no sería necesario seguir investigando.

- Se añadió la tibolona a la lista de ejemplos de otros agentes anabolizantes.
- Se modificó la caracterización de la gonadotropina coriónica humana (hCG) y de la hormona luteneizante (LH), de modo que esas sustancias se prohíben sólo para los hombres.
- Se suprimió la mención restrictiva de diagnósticos para la utilización de beta-2 agonistas por inhalación.
- Ahora se considera que una concentración de salbutamol superior a 1.000 ng/mL constituye un resultado analítico anormal, a pesar de la concesión de cualquier tipo de autorización para uso terapéutico.
- Se aclaró que la drosperinona no estaba prohibida.
- Se modificó la redacción de la sección S6 relativa a los estimulantes para definir con precisión la prohibición de los mismos e indicar que ejemplos que no figuran en la lista podrían considerarse sustancias específicas en determinadas condiciones.
- La adrenalina se incluyó explícitamente en la lista de estimulantes.
- Se aclaró que estaban permitidos los derivados de imidazol de uso tópico.
- Se volvieron a incluir entre los ejemplos de estimulantes prohibidos la cropropamida, la crotetamida, el etamiván, el heptaminol, el isometepteno y los isómeros de metilamfetamina (levometamfetamina, metamfetamina (D-), p-metilamfetamina, ortetamina, fenprometamina y propilhexedrina).
- Se prohibieron los siguientes estimulantes durante las competiciones debido a su estructura química y a sus efectos biológicos: benzilpiperazina, ciclazodona, fenbutrazato, meclofenoxato, norfenefrina, octopamina, oxilofrina, pentetrazol, sibutramina y tuaminoheptano. Varios de ellos también se añadieron como sustancias específicas.
- Los preparados de glucocorticoesteroides de uso tópico que se utilicen para tratar desórdenes dermatológicos, auriculares, nasales, oftalmológicos, bucales, gingivales y perianales no requieren ningún tipo de Autorización para Uso Terapéutico.
- Se realizaron las modificaciones que habían pedido las Federaciones Deportivas Internacionales en lo concerniente a las sustancias prohibidas en ciertos deportes.
- Se agregaron los siguientes estimulantes a las sustancias específicas: catina, cropropamida, crotetamida, efedrina, etamiván, famprofazona, heptaminol, isometepteno, levometamfetamina, meclofenoxato, p-metilamfetamina, metilefedrina, niquetamida, norfenefrina, octopamina,

ortetamina, oxilofrina, fenprometamina, propilhexedrina, selegilina, sibutramina y tuaminoheptano, y todo otro estimulante no mencionado expresamente en la sección S6, si el deportista puede demostrar que cumple las condiciones descritas en esa sección.

10. Las modificaciones introducidas son importantes. La adición o supresión de una sustancia prohibida o un método prohibido entraña graves consecuencias para los deportistas y el personal de apoyo a los mismos. El uso o posesión de sustancias prohibidas o la utilización de métodos prohibidos constituye una infracción de las normas antidopaje que, de ser probada, podría sancionarse con una pena de inhabilitación de dos años, por una primera infracción, o de inhabilitación definitiva, en caso de una segunda infracción. El tráfico, la administración o el intento de administrar sustancias prohibidas o de utilizar métodos prohibidos también constituyen infracciones de las normas antidopaje sancionadas con penas de inhabilitación de cuatro años como mínimo o de inhabilitación definitiva. Por consiguiente, es importante que esas modificaciones se recojan en el Anexo I de la Convención. La armonización en el plano internacional puede lograrse si la Conferencia de las Partes aprueba la Lista de prohibiciones de 2007.

APROBACIÓN DE LA LISTA 2007 DE SUSTANCIAS Y MÉTODOS PROHIBIDOS – NORMAS INTERNACIONALES

11. Con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 1 del Artículo 34 de la Convención, en el presente documento el Director General somete la Lista de prohibiciones de 2007 a la aprobación de la Conferencia de las Partes. La aprobación de estas modificaciones se considera esencial para aplicar las normas antidopaje de modo uniforme a fin de garantizar un planteamiento global coherente.

12. En virtud del párrafo 2 del Artículo 34 de la Convención, a menos que dos tercios de los Estados Parte se opongan a ella, la Lista de prohibiciones de 2007 se considerará aprobada por la Conferencia de las Partes. De conformidad con el párrafo 3 del Artículo 34, el Director General notificará a los Estados Parte las enmiendas aprobadas por la Conferencia de las Partes. Éstas entrarán en vigor 45 días después de esta notificación. Si un Estado Parte ha notificado previamente al Director General que no acepta una o varias de las modificaciones propuestas, permanecerá vinculado por el Anexo I en su forma no enmendada.

PROYECTO DE RESOLUCIÓN 1CP/5

13. La Conferencia de las Partes podría aprobar la siguiente resolución:

La Conferencia de las Partes,

1. *Habiendo examinado* el documento ICDS/ICP/Doc.4.0,
2. *Reconoce* que la Agencia Mundial Antidopaje preparó la Lista 2007 de sustancias y métodos prohibidos – Normas internacionales de acuerdo con las directrices para la revisión anual y consiguiente publicación de la Lista de prohibiciones, lo que supuso la distribución de un proyecto de Lista de prohibiciones y la celebración de consultas con los interesados de los gobiernos y del movimiento deportivo, tal como se indica en el Código Mundial Antidopaje;

3. *Reconoce* que la eliminación del dopaje en el deporte depende de la armonización de las normas antidopaje en el deporte para que las autoridades nacionales competentes y el movimiento deportivo las apliquen de modo uniforme;
4. *Aprueba* la Lista 2007 de sustancias y métodos prohibidos - Normas internacionales.

ANEXO I



El Código Mundial Antidopaje

**LA LISTA DE
PROHIBICIONES 2007**

**ESTÁNDAR
INTERNACIONAL**

Esta Lista entrará en vigor el 1 de enero de 2007.

LA LISTA DE PROHIBICIONES 2007 CÓDIGO MUNDIAL ANTIDOPAJE

Válida desde el 1 de enero de 2007

El uso de cualquier fármaco debe limitarse a indicaciones con justificación médica

SUSTANCIAS Y MÉTODOS PROHIBIDOS EN TODO MOMENTO (DURANTE Y FUERA DE LA COMPETICIÓN)

SUSTANCIAS PROHIBIDAS

S1. AGENTES ANABOLIZANTES

Se prohíben los agentes anabolizantes.

1. Esteroides Anabolizantes Androgénicos (EAA)

a. EAA exógenos*, entre ellos:

1-androstendiol (androst-5 α -1-en-3 β ,17 β -diol); **1-androstendiona** (5 α -androst-1-en-3,17-diona); **bolandioli** (19-norandrostendiol); **bolasterona**; **boldenona**; **boldiona** (androsta-1,4-dieno-3,17-diona); **calusterona**; **clostebol**; **danazol** (17 α -etinil-17 β -hidroxiandrost-4-eno[2,3-d]isoxazol); **dehidroclorometiltestosterona** (4-cloro-17 β -hidroxi-17 α -metilandrosta-1,4-dien-3-ona); **desoximetiltestosterona** (17 α -metil-5 α -androst-2-en-17 β -ol); **drostanolona**; **estanozolol**; **estembolona**; **etilestrenol** (19-nor-17 α -pregna-4-en-17-ol); **fluoximesterona**; **formebolona**; **furazabol** (17 β -hidroxi-17 α -metil-5 α -androstando[2,3-c]-furazan); **gestrinona**; **4-hidroxitestosterona** (4,17 β -dihidroxiandrost-4-en-3-ona); **mestanolona**; **mesterolona**; **metandienona** (17 β -hidroxi-17 α -metilandrosta-1,4-dien-3-ona); **metandriol**; **metasterona** (2 α , 17 α -dimetil-5 α -androstan-3-ona-17 β -ol); **metenolona**; **metildienolona** (17 β -hidroxi-17 α -metilestra-4,9-dien-3-ona); **metil-1-testosterona** (17 β -hidroxi-17 α -metil-5 α -androst-1-en-3-ona); **metilnortestosterona** (17 β -hidroxi-17 α -metilestr-4-en-3-ona); **metiltrienolona** (17 β -hidroxi-17 α -metilestra-4,9,11-trien-3-ona); **metiltestosterona**; **mibolerona**; **nandrolona**; **19-norandrostendiona** (ester-4-en-3,17-diona); **norboletona**; **norclostebol**; **noretandrolona**; **oxabolona**; **oxandrolona**; **oximesterona**; **oximetolona**; **prostanazol** ([3,2-c]pirazol-5 α -etioalocolano-17 β -tetrahidropiranol); **quimbolona**; **1-testosterona** (17 β -hidroxi-5 α -androst-1-en-3-ona); **tetrahydrogestrinona** (18 α -homo-pregna-4,9,11-trien-17 β -ol-3-ona); **trembolona** y otras sustancias con estructura química o efectos biológicos similares.

b. EAA endógenos**:

androstendiol (androst-5-en-3 β ,17 β -diol); **androstendiona** (androst-4-en-3,17-diona); **dihidrotestosterona** (17 β -hidroxi-5 α -androstan-3-ona); **prasterona** (dehidroepiandrosterona, DHEA); **testosterona** y los siguientes metabolitos e isómeros:

5 α -androstan-3 α ,17 α -diol; 5 α -androstan-3 α ,17 β -diol; 5 α -androstan-3 β ,17 α -diol; 5 α -androstan-3 β ,17 β -diol; androst-4-en-3 α ,17 α -diol; androst-4-en-3 α ,17 β -diol; androst-4-en-3 β ,17 α -diol; androst-5-en-3 α ,17 α -diol; androst-5-en-3 α ,17 β -diol; androst-5-en-3 β ,17 α -diol; 4-androstendiol (androst-4-en-3 β ,17 β -diol); **5-androstendiona** (androst-5-en-3,17-diona); **epi-dihidrotestosterona; 3 α -hidroxi-5 α -androstan-17-ona; 3 β -hidroxi-5 α -androstan-17-ona; 19-norandrosterona; 19-noreticolanolona.**

En el caso de un esteroide anabolizante androgénico que pueda producirse de forma endógena, se considerará que una *Muestra* contiene dicha *Sustancia Prohibida* si la concentración de dicha *Sustancia Prohibida* o de sus metabolitos o marcadores y/o cualquier otro índice o índices relevantes en la *Muestra del Deportista* se desvía tanto del rango de valores que se encuentran habitualmente en el organismo humano que es improbable que corresponda a una producción endógena normal. No se considerará que una *Muestra* contenga una *Sustancia Prohibida* en ningún caso en el que un *Deportista* demuestre que la concentración de la *Sustancia Prohibida* o de sus metabolitos o marcadores y/o el índice o índices relevantes en la *Muestra del Deportista* se puede atribuir a una condición fisiológica o patológica.

En todos los casos, y por cualquier concentración, se considerará que la muestra del *Deportista* contiene una *Sustancia Prohibida* y el laboratorio informará de un *Resultado Analítico Adverso* si el laboratorio, basándose en cualquier método analítico fiable (p. ej., IRMS), puede demostrar que la *Sustancia Prohibida* es de origen exógeno. En dicho caso, no será necesario continuar investigando.

Si se informa de un valor en el rango de niveles que se encuentran habitualmente en el organismo humano y el método analítico fiable (p. ej., IRMS) no ha determinado el origen exógeno de la sustancia, pero existen indicios serios, tales como una comparación con perfiles endógenos de esteroides de referencia, del posible *Uso de una Sustancia Prohibida*, la *Organización Antidopaje* competente investigará más a fondo revisando los resultados de todo control o controles anteriores o realizando un control o controles posteriores con el objetivo de determinar si el resultado se debe a una condición fisiológica o patológica, o se ha dado como consecuencia del origen exógeno de una *Sustancia Prohibida*.

En el caso de que el laboratorio informe de un índice T/E mayor de cuatro (4) a uno (1) y el método analítico fiable (p. ej., IRMS) aplicado no haya determinado el origen exógeno de la sustancia, se puede investigar más a fondo revisando los controles anteriores o realizando un control o controles posteriores con el objetivo de determinar si el resultado se debe a una condición fisiológica o patológica, o se ha dado como consecuencia del origen exógeno de una *Sustancia Prohibida*. Si un laboratorio da parte, utilizando un método analítico fiable adicional (p. ej., IRMS), de que la *Sustancia Prohibida* es de

origen exógeno, no será necesario continuar investigando y se considerará que la *Muestra* contiene dicha *Sustancia Prohibida*.

Cuando no se haya aplicado un método analítico fiable adicional (p. ej., IRMS) y no estén disponibles un mínimo de tres resultados de controles anteriores, la *Organización Antidopaje* competente establecerá un perfil longitudinal del *Deportista* haciendo un mínimo de tres controles sin aviso previo en un plazo de tres meses. Si el perfil longitudinal del *Deportista* establecido con los controles posteriores no es fisiológicamente normal, el resultado se considerará un *Resultado Analítico Adverso*.

En casos individuales excepcionales, la boldenona de origen endógeno puede encontrarse regularmente en la orina a niveles muy bajos de nanogramos por mililitro (ng/mL). Si el laboratorio informa de tal concentración baja de boldenona y cualquier método analítico fiable aplicado (p. ej., IRMS) no ha determinado el origen exógeno de la sustancia, se puede investigar más a fondo realizando controles posteriores. Cuando no se haya aplicado un método analítico fiable adicional (p. ej., IRMS), la *Organización Antidopaje* competente establecerá un perfil longitudinal del *Deportista* haciendo un mínimo de tres controles sin aviso previo en un plazo de tres meses. Si el perfil longitudinal del *Deportista* establecido con los controles posteriores no es fisiológicamente normal, el resultado se considerará un *Resultado Analítico Adverso*.

Por lo que respecta a la 19-norandrosterona, se considera que un *Resultado Analítico Adverso* del que haya dado parte un laboratorio constituye prueba científica y válida del origen exógeno de la *Sustancia Prohibida*. En ese caso, no será necesario continuar investigando.

En el supuesto de que un *Deportista* no coopere en las indagaciones, se considerará que la *Muestra del Deportista* contiene una *Sustancia Prohibida*.

2. Otros Agentes Anabolizantes, que incluyen pero no se limitan a:

Clenbuterol, tibolona, zeranol, zilpaterol.

A efectos de esta sección:

* "exógeno" se refiere a una sustancia que, por lo común, el cuerpo no puede producir de forma natural.

** "endógeno" se refiere a una sustancia que el cuerpo puede producir de forma natural.

S2. HORMONAS Y SUSTANCIAS AFINES

Están prohibidas las siguientes sustancias, incluidas otras sustancias con estructura química o efectos biológicos similares, y sus factores de liberación:

- 1. Eritropoyetina (EPO);**
- 2. Hormona de Crecimiento (hGH), Factores de Crecimiento de Tipo Insulínico (p. ej., IGF-1), Factores Mecánicos de Crecimiento (MGF);**
- 3. Gonadotrofinas (LH, hCG), prohibidas sólo para hombres;**
- 4. Insulina;**
- 5. Corticotrofinas.**

A menos que el *Deportista* pueda demostrar que la concentración se debió a una condición fisiológica o patológica, se considerará que una *Muestra* contiene una *Sustancia Prohibida* (tal y como figuran más arriba) cuando la concentración de la *Sustancia Prohibida*, o de sus metabolitos y/o índices o marcadores pertinentes, en la *Muestra del Deportista* supere los valores que se encuentran normalmente en el organismo humano de forma que sea improbable que correspondan a una producción endógena normal.

Si un laboratorio da parte, utilizando un método analítico fiable adicional (p. ej., IRMS), de que la *Sustancia Prohibida* es de origen exógeno, se considerará que la *Muestra* contiene dicha *Sustancia Prohibida* y que se trata de un *Resultado Analítico Adverso*.

La presencia de otras sustancias con estructura química o efectos biológicos similares, de un marcador o marcadores de diagnóstico, de factores de liberación de una hormona que figure en la lista anterior, o de cualquier otro resultado que indique que la sustancia detectada es de origen exógeno, se considerará que refleja el uso de una *Sustancia Prohibida* y que se trata de un *Resultado Analítico Adverso*.

S3. AGONISTAS BETA-2

Están prohibidos todos los agonistas beta-2 incluidos sus isómeros D- y L-.

Como excepción, el formoterol, el salbutamol, el salmeterol y la terbutalina, si se administran por inhalación, requieren una Autorización de Uso Terapéutico abreviada.

A pesar de la concesión de cualquier tipo de Autorización de Uso Terapéutico, una concentración de salbutamol (libre más glucurónido) mayor de 1000 ng/mL se considerará *Resultado Analítico Adverso* a menos que el *Deportista* demuestre que el resultado anormal fue consecuencia del uso terapéutico de salbutamol inhalado.

S4. AGENTES CON ACCIÓN ANTIESTROGÉNICA

Están prohibidas las siguientes clases de sustancias antiestrogénicas:

- 1. Inhibidores de la aromatasa, que incluyen pero no se limitan a: anastrozol, letrozol, aminoglutetimida, exemestano, formestano, testolactona.**
- 2. Moduladores Selectivos de los Receptores de Estrógeno (SERM), que incluyen pero no se limitan a: raloxifeno, tamoxifeno, toremifeno.**
- 3. Otras sustancias antiestrogénicas, que incluyen pero no se limitan a: clomifeno, ciclofenil, fulvestrant.**

S5. DIURÉTICOS Y OTROS AGENTES ENMASCARANTES

Los agentes enmascarantes están prohibidos. Estos incluyen:

Diuréticos*, **epitestosterona**, **probenecida**, **inhibidores de la alfa-reductasa** (p. ej., **finasterida**, **dutasterida**), **expansores del plasma** (p. ej., **albúmina**, **dextrano**, **hidroxietilalmidón**) y otras sustancias con efectos biológicos similares.

Entre los diuréticos se cuentan:

acetazolamida, **ácido etacrínico**, **amilorida**, **bumetanida**, **canrenona**, **clortalidona**, **espironolactona**, **furosemida**, **indapamida**, **metolazona**, **tiazidas** (p. ej., **bendroflumetiazida**, **clorotiazida**, **hidroclorotiazida**), **triamterene**, y otras sustancias con estructura química o efectos biológicos similares (a excepción de la drosperinona, que no está prohibida).

* Una Autorización de Uso Terapéutico no es válida si la orina de un *Deportista* contiene un diurético junto con niveles umbrales o subumbrales de una o varias *Sustancias Prohibidas*.

MÉTODOS PROHIBIDOS

M1. AUMENTO DE LA TRANSFERENCIA DE OXÍGENO

Se prohíbe lo siguiente:

1. Dopaje sanguíneo, incluido el uso de sangre autóloga, homóloga o heterólogas o de productos de hematíes de cualquier origen.
2. Mejora artificial de la captación, el transporte o la transferencia de oxígeno, que incluye pero no se limita a: productos químicos perfluorados, efaproxiral (RSR13) y los productos de hemoglobina modificada (p. ej., productos basados en sustitutos de la hemoglobina o en hemoglobina microencapsulada).

M2. MANIPULACIÓN QUÍMICA Y FÍSICA

1. Se prohíbe la *Manipulación*, o el intento de manipulación, con el fin de alterar la integridad y validez de las *Muestras* tomadas durante los *Controles Antidopaje*. Esta categoría incluye, pero no se limita a, la cateterización y la sustitución y/o alteración de la orina.
2. Se prohíben las infusiones intravenosas, salvo como tratamiento médico legítimo.

M3. DOPAJE GENÉTICO

Se prohíbe el uso no terapéutico de células, genes, elementos genéticos, o de la modulación de la expresión de los genes capaces de mejorar el rendimiento deportivo.

SUSTANCIAS Y MÉTODOS PROHIBIDOS DURANTE LA COMPETICIÓN

Además de las categorías de la S1 a la S5 y de la M1 a la M3 que se han definido anteriormente, se prohíben las siguientes categorías durante la competición:

SUSTANCIAS PROHIBIDAS

S6. ESTIMULANTES

Todos los estimulantes (incluidos sus isómeros ópticos (D- y L-) cuando corresponda) están prohibidos, a excepción de los derivados de imidazol de uso tópico y los estimulantes incluidos en el Programa de Supervisión 2007*.

Entre los estimulantes se cuentan:

Adrafinil, adrenalina amifenazol, anfepramona, anfetamina, anfetaminil, benzfetamina, benzilpiperazina, bromantán, catina***, ciclazodona, clobenzorex, cocaína, cropropamida, crotetamida, dimetilanfetamina, efedrina****, estircina, etamiván, etilanfetamina, etilefrina, famprofazona, fenbutrazato, fencamfamina, fencamina, fendimetrazina, fenetilina, 4-fenilpiracetam (carfedón), fenfluramina, fenmetrazina, fenprometamina, fenproporex, fentermina, furfenorex, heptaminol, isometepteno, levometanfetamina, meclofenoxato, mefenorex, mefentermina, mesocarb, metanfetamina (D-), metilendioxianfetamina, metilendioximetanfetamina, p-metilanfetamina, metilefedrina****, metilfenidato, modafinil, niquetamida, norfenefrina, norfenfluramina, octopamina, ortetamina, oxilofrina, parahidroxianfetamina, pemolina, pentetrazol, prolintano, propilhexedrina, selegilina, sibutramina, tuaminoheptano, y otras sustancias con estructura química o efectos biológicos similares.**

* Las siguientes sustancias incluidas en el Programa de Supervisión 2007 (bupropión, cafeína, fenilefrina, fenilpropanolamina, pipradol, pseudoefedrina, sinefrina) no se consideran *Sustancias Prohibidas*.

** No se prohíbe la **adrenalina** asociada con agentes de anestesia local o por administración local (p. ej., nasal, oftalmológica).

*** Se prohíbe la **catina** cuando su concentración en orina supere los 5 microgramos por mililitro.

**** Se prohíben tanto la **efedrina** como la **metilefedrina** cuando su concentración en orina supere los 10 microgramos por mililitro.

Un estimulante no expresamente mencionado como ejemplo en esta sección podrá ser considerado una Sustancia Especificada solamente si el *Deportista* puede demostrar que la sustancia en cuestión es particularmente susceptible de causar una violación de norma antidopaje no intencionada a causa de su disponibilidad general en medicamentos o de su menor probabilidad de ser abusada con éxito como agente de dopaje.

S7. NARCÓTICOS

Están prohibidos los siguientes narcóticos:

buprenorfina, dextromoramida, diamorfina (heroína), fentanil y sus derivados, hidromorfona, metadona, morfina, oxycodona, oximorfona, pentazocina, petidina.

S8. CANNABINOIDES

Los cannabinoides (p. ej., hachís, marihuana) están prohibidos.

S9. GLUCOCORTICOESTEROIDES

Están prohibidos todos los glucocorticoesteroides que se administren por vía oral, rectal, intravenosa o intramuscular. Su uso requiere la aprobación de una Autorización de Uso Terapéutico.

Otras vías de administración (inyección intraarticular/ periarticular/ peritendinosa/ peridural/ intradérmica y por inhalación) requieren una Autorización de Uso Terapéutico abreviada a excepción de lo mencionado en el párrafo siguiente.

Los preparados de uso tópico que se utilicen para desórdenes dermatológicos (incluyendo iontoforesis/fonoforesis), auriculares, nasales, oftalmológicos, bucales, gingivales y perianales no están prohibidos y no requieren ningún tipo de Autorización de Uso Terapéutico.

SUSTANCIAS PROHIBIDAS EN CIERTOS DEPORTES

P1. ALCOHOL

El alcohol (etanol) sólo está prohibido *durante la competición* en los siguientes deportes. La detección se realizará por análisis del aliento y/o de la sangre. El umbral de violación de norma antidopaje de cada Federación se indica entre paréntesis (valores hematológicos).

- Automovilismo (FIA) (0.10 g/L)
- Bolos (CMSB, bolos CPI) (0.10 g/L)
- Deportes aéreos (FAI) (0.20 g/L)
- Karate (WKF) (0.10 g/L)
- Motociclismo (FIM) (0.10 g/L)
- Motonáutica (UIM) (0.30 g/L)
- Pentatlón Moderno (UIPM) (0.10 g/L) en disciplinas con tiroTiro con arco (FITA, CPI) (0.10 g/L)

P2. BETABLOQUEANTES

A menos que se especifique lo contrario, los betabloqueantes sólo están prohibidos *durante la competición* en los siguientes deportes.

- Automovilismo (FIA)
- Billar (WCBS)
- Bobsleigh (FIBT)
- Bolos (CMSB, bolos CPI)
- Bridge (FMB)
- Curling (WCF)
- Deportes aéreos (FAI)
- Esquí / Snowboard (FIS) en saltos, acrobacias y halfpipe estilo libre de esquí, y halfpipe y Big Air de snowboard
- Gimnasia (FIG)
- Lucha (FILA)
- Motociclismo (FIM)
- Pentatlón Moderno (UIPM) en disciplinas con tiro
- Nueve bolos (FIQ)
- Tiro (ISSF, CPI) (prohibidos también *fuera de la competición*)
- Tiro con arco (FITA, CPI) (prohibidos también *fuera de la competición*)
- Vela (ISAF) sólo para los timoneles de match-race

Los betabloqueantes incluyen, pero no se limitan a:

acebutolol, alprenolol, atenolol, betaxolol, bisoprolol, bunolol, carteolol, carvedilol, celiprolol, esmolol, labetalol, levobunolol, metipranolol, metoprolol, nadolol, oxprenolol, pindolol, propranolol, sotalol, timolol.

SUSTANCIAS ESPECIFICADAS*

A continuación se enumeran las "Sustancias Especificadas"*:

- Todos los Agonistas Beta-2 inhalados salvo el salbutamol (libre más glucurónido) a concentraciones mayores que 1000 ng/mL y el clenbuterol;
- Probenecida;
- Catina, cropropamida, crotetamida, efedrina, etamiván, famprofazona, fenprometamina, heptaminol, isometepteno, levometanfetamina, meclofenoxato, p-metilanfetamina, metilefedrina, niquetamida, norfenefrina, octopamina, ortetamina, oxilofrina, propilhexedrina, selegilina, sibutramina, tuaminoheptano, y todo otro estimulante no mencionado expresamente en la sección S6 si el *Deportista* puede demostrar que cumple con las condiciones descritas en la sección S6;
- Cannabinoides;
- Todos los Glucocorticoesteroides;
- Alcohol;
- Todos los Betabloqueantes.

* *"La Lista de Prohibiciones puede identificar sustancias especificadas que sean particularmente susceptibles de causar una violación de norma antidopaje no intencionada a causa de su disponibilidad general en medicamentos o que sean menos probables de ser abusar con éxito como agentes de dopajes". Una violación de norma antidopaje en la que estén involucradas dichas sustancias puede resultar en una reducción de sanción siempre y cuando el "...Deportista pueda demostrar que el Uso de la sustancia especificada en cuestión no fue con intención de aumentar su rendimiento deportivo..."*.